



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 467

RADICACION No. 175134089001-2023-00210-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE URIEL GOMEZ OSORIO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 31 de agosto pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., representada por la Dra. YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ, y, en contra del señor JOSE URIEL GOMEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.305.337.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de julio de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. JOSE URIEL, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$3.458.005.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible que el señor GOMEZ OSORIO, tenga depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia en los bancos FINANCIERACOMULTRASAN; FUNDACION DE LA MUJER; CREDISERVIR; COOPERACAFE; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO CITIBANK; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO FINANADINA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO HELM BANK; BANCO CORPBANCA; BANCO ITAU; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCO POPULAR; BANCO W; FINANCIERA JURISCOOP; NEQUI; DAVIPLATA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; y DECEVAL; el embargo y secuestro del bien inmueble denominado LA HONDA, con matrícula inmobiliaria No. 112-4550 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 El 14 de septiembre anterior, el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, informó sobre la imposibilidad de registrar el embargo decretado por el despacho, decisión que se colocó en conocimiento de la parte actora. De la misma manera, no se ha perfeccionado el embargo en las entidades bancarias.

2.3 La notificación personal al Sr. JOSE URIEL, se realizó el día 19 de septiembre pasado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. GOMEZ OSORIO, fue notificado en debida forma, quien, dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. JOSE URIEL; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., en contra del señor JOSE URIEL GOMEZ OSORIO.

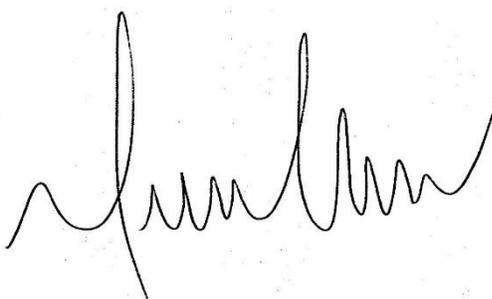
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. GOMEZ OSORIO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$213.684.00) MONEDA LEGAL, la cual será tomada en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez